



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de marzo de 2026

Núm. 97-9

Pág. 1

ENMIENDAS DEL SENADO MEDIANTE MENSAJE MOTIVADO

122/000083 **Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (antes denominada Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas del Senado a la Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (antes denominada Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), acompañadas de mensaje motivado, teniendo en cuenta que, expresada por el Gobierno su disconformidad en relación con las enmiendas a las disposiciones finales primera bis (nueva) y primera ter (nueva), en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.6 de la Constitución, la Mesa de la Cámara ha acordado que no procede su tramitación por el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

MENSAJE MOTIVADO

Proposición de Ley Orgánica en materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (antes denominada Proposición de Ley Orgánica en

materia de multirreincidencia, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882)

Correcciones técnico-gramaticales

Se introducen a lo largo del texto de la Proposición de Ley Orgánica las oportunas correcciones de los diversos errores técnicos o de índole gramatical detectados en el referido texto, que no tienen la naturaleza de enmiendas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Constitución.

TÍTULO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, se modifica el título de la Proposición de Ley Orgánica para completar la reforma legal con la modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, atendiendo al carácter transversal de la multirreincidencia y a su incidencia en distintos ámbitos regulatorios, todo ello en relación con la Disposición final primera ter (nueva).

ARTÍCULO PRIMERO

Dos

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 1, del Sr. Carbonell Tatay y la Sra. Gómez Enríquez (GPMX), se modifica el apartado Dos del artículo primero, que adiciona un apartado 3 al artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, para garantizar la posibilidad de que entidades como los organismos autónomos y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de las entidades locales, así como las sociedades mercantiles y consorcios de ámbito local, puedan ejercitar la acción penal en los casos de hurto.

ARTÍCULO SEGUNDO

Siete bis (nuevo)

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Socialista, se añade un nuevo apartado Siete bis al artículo segundo de la Proposición de Ley Orgánica, por el que se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 255 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para incluir un subtipo agravado de defraudación de fluido eléctrico para exigir un mayor reproche penal en aquellas defraudaciones que están vinculadas a los delitos contra la salud pública, especialmente en los supuestos en los que se comete el fraude de suministro eléctrico.

Ocho

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, se modifica el apartado Ocho del artículo segundo de esta Proposición de Ley Orgánica, dando una nueva redacción al apartado 2 que se añade al artículo 568 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para mejorar la regulación de la tipificación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL (NUEVA)

Se añade una disposición adicional nueva, con la rúbrica «Cumplimiento de penas en otros países», como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 4, del Sr.

Carbonell Tatay y la Sra. Gómez Enríquez (GPMX), con la finalidad de reforzar los instrumentos jurídicos para que los delincuentes extranjeros cumplan sus penas de privación de libertad en sus respectivos países.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA BIS (NUEVA)

Se añade una nueva disposición final, primera bis, con la rúbrica «Planta Ministerio Fiscal», como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, para ampliar las fiscalías de área, provinciales y de Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA TER (NUEVA)

Como consecuencia de la aprobación de una enmienda transaccional sobre la base de la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, se introduce una nueva disposición final, primera ter, para añadir un nuevo artículo 31 ter, con la rúbrica «Garantías frente a la impunidad y de refuerzo de la seguridad en España», a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el objetivo de reforzar las garantías objetivas y específicas orientadas a evitar la impunidad y a reforzar la seguridad de todos los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros en relación con la multirreincidencia.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

Como consecuencia de la aprobación de la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, se establece la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

(Incluye en negrita la corrección de errores técnicos o de índole gramatical que no tienen la naturaleza de enmienda a los efectos de lo dispuesto en el artículo 90.2 de la CE).

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA EN MATERIA DE MULTIRREINCIDENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADA POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

ENMIENDAS APROBADAS
POR EL SENADO

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA EN MATERIA DE MULTIRREINCIDENCIA, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO **PENAL**, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, APROBADA POR REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882 Y LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL

Preámbulo

I

La reiteración en la comisión de delitos contra el patrimonio y otras infracciones de menor gravedad ha puesto de manifiesto, en los últimos años, determinadas disfunciones en la eficacia de la respuesta penal. Diversas instancias profesionales han señalado que la multirreincidencia genera un impacto significativo en la convivencia y en la percepción de seguridad de la ciudadanía, así como dificultades operativas en los ámbitos policial y judicial.

A esta realidad se añade la preocupación expresada por numerosos alcaldes, que constatan un incremento de conductas delictivas reiteradas que afectan de manera directa al comercio local, a la actividad económica y, especialmente, a la seguridad y tranquilidad de los vecinos. Las entidades locales, que con frecuencia son la primera administración en percibir estos efectos, han reclamado la necesidad de una respuesta más ágil y adecuada a los comportamientos multirreincidentes, así como instrumentos jurídicos que permitan reforzar la efectividad de las actuaciones policiales y judiciales.

Para dar solución a esta situación, en 2022 se modificó el Código Penal, aña-

diéndose un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 234, dirigido a dar respuesta penal a los hurtos leves multirreincidentes. Con la presente reforma se resuelven ciertos problemas interpretativos y de aplicación práctica, asegurando una regulación congruente entre la multirreincidencia de dichos delitos leves y el concepto básico de la reincidencia, para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica y con pleno respeto al principio de proporcionalidad de la pena.

II

Esta reforma tiene por objeto mejorar la regulación penal relativa a los delitos contra el patrimonio **y contra el orden socioeconómico** previstos en el Capítulo I **y el Capítulo VI** del Título XIII **del Libro II** del Código Penal, y adecuarla a las exigencias jurisprudenciales y a la necesidad de ofrecer una respuesta equilibrada y efectiva frente a la multirreincidencia. Por este motivo, se introducen modificaciones en los artículos 22, 66, 80, 234, 235, 248 y 250 del Código Penal, con especial atención al tratamiento de los antecedentes y a la definición de nuevos supuestos agravados.

Se prevé un supuesto agravado específico para la sustracción de teléfonos móviles. También para la de aquellos dispositivos electrónicos que, por su propia naturaleza, son susceptibles de contener información personal, datos identificativos, registros de actividad y acceso a servicios bancarios o de comunicación. En el caso de los teléfonos móviles, además de ser los objetos sustraídos con mayor frecuencia en el espacio público, su pérdida genera siempre perjuicios que exceden el valor material del dispositivo, afectando gravemente a la privacidad, a situaciones de incomunicación, a la seguridad de los datos, a la comunicación esencial y a la vida cotidiana de la víctima. Esta singularidad, así como el notable impacto social que produce, justifica un tratamiento penal específico.

Asimismo, se modifica el tipo agravado de hurto en el ámbito de las explotaciones agrícolas y ganaderas. La reiteración de sustracciones de productos, herramientas y materiales indispensables para la actividad agraria —a menudo de escaso valor de reventa, pero de elevado coste de reposición— ha si-

tuado a estos sectores en una notable situación de vulnerabilidad. Los daños ocasionados por la sustracción de herramientas o instalaciones, así como de cultivos, generan graves perjuicios operativos en un sector esencial para el equilibrio territorial y la sostenibilidad del medio rural. Por este motivo, se simplifica el requisito de apreciación del tipo agravado del artículo 235.1.4.º, de manera que resulte suficiente acreditar que el valor de lo sustraído supera los 400 euros, evitando litigios sobre la gravedad del perjuicio y dotando al sistema penal de una mayor eficacia en la protección de la actividad agrícola y ganadera.

Además, se incorpora la modificación de los artículos 248 y 250 del Código Penal para actualizar la regulación del delito leve de estafa, habida cuenta de su incremento en los últimos años, especialmente en modalidades que afectan a personas mayores y otros colectivos vulnerables. Estas conductas, a menudo reiteradas y de baja cuantía individual pero con un impacto económico relevante, hacen necesario un régimen más preciso y coherente que permita ofrecer una respuesta penal efectiva a los supuestos de multirreincidencia en este ámbito.

Adicionalmente, se modifica también el artículo 568 del Código Penal incorporando un segundo apartado para dar respuesta a la práctica conocida comúnmente como petaqueo.

Por otra parte, con la finalidad de evitar la reiteración delictiva y reforzar la protección de las víctimas desde las primeras fases del procedimiento, se modifican los artículos 13 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar que los juzgados puedan adoptar con mayor eficacia medidas cautelares de carácter personal, incluida la prohibición de acudir o residir en determinados lugares.

Finalmente, se refuerza la participación de las entidades locales en la respuesta institucional frente a los delitos de hurto mediante la introducción de un nuevo apartado 3 en el artículo 105 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que les reconoce legitimación para ejercer la acción penal en estos casos. Esta medida responde a la necesidad de dotar a los municipios —administraciones que padecen de manera inmediata los efectos de la multirreincidencia— de

herramientas jurídicas que permitan contribuir de forma efectiva a la persecución de los delitos que afectan a la convivencia y a la seguridad vecinal.

Esta reforma pretende, en conjunto, garantizar una aplicación más clara y coherente del derecho penal, reforzar la seguridad jurídica y asegurar que la respuesta institucional frente a la multirreincidencia sea proporcional, efectiva y respetuosa con los derechos fundamentales.

Artículo primero. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 13, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 13.

Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del **delito**, la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras **personas y la de evitar** la reiteración delictiva, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley.

En la instrucción de delitos cometidos a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, las medidas cautelares consistentes en la retirada provisional de contenidos ilícitos, en la interrupción provisional de los servicios que ofrezcan dichos contenidos o en el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero».

Dos. Se adiciona un apartado 3 en el artículo 105 con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las entidades locales podrán ejercer la acción penal por los delitos de hurto previstos en el Capítulo I del Título XIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal».

«3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las entidades locales **y los entes pertenecientes al sector público local** podrán ejercer la acción penal por los delitos de hurto previstos en el Capítulo I del Título XIII del Libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal».

Tres. Se modifica el artículo 544 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 544 bis.

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el juez o tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima o evitar la reiteración delictiva, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrán en cuenta la situación económica del inculpado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, éste convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la prisión provisional en los términos del artículo 503, de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter o de otra medida cautelar que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 97-9

27 de marzo de 2026

Pág. 9

las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima previstas en este precepto, podrá acordarse mediante resolución motivada la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento».

Artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo tercero de la circunstancia 8.^a del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«8.^a Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español».

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las reglas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior, salvo lo dispuesto para los tipos agravados por multirreincidencia de delitos leves».

Tres. Se modifica la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 80, que queda redactada como sigue:

«1.^a Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, salvo que estos integren un tipo agravado por multirreincidencia de delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros».

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 234, que queda redactado como sigue:

«2. Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 235. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Título, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena prevista en el apartado 1 de este artículo.

No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo».

Cinco. Se modifican los numerales 4.^o y 7.^o y se adiciona un numeral 10.^o en el apartado 1 del artículo 235, en los siguientes términos:

«4.^o Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas, y el valor de lo sustraído exceda de 400 euros».

«7.^o Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por al menos tres delitos menos graves o graves comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo».

«10.º Cuando los objetos sustraídos fueran teléfonos móviles. Así mismo, cualquier otro dispositivo móvil de comunicación, o de almacenamiento masivo de información digital susceptible de contener datos e información de carácter personal. A los efectos de este **numeral**, no se considerarán incluidos los que se encuentren a la venta, almacén o exposición en establecimientos comerciales».

Seis. Se modifica el artículo 248, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 248.

Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses, salvo si concurriere alguna de las circunstancias del artículo 250. No obstante, en el caso de que el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos de la misma naturaleza, comprendidos en este Capítulo, y siendo al menos uno de ellos leve, se impondrá la pena **prevista en el párrafo segundo** del presente artículo. No se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo».

Siete. Se modifica el **numeral** 8.º del apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:

«8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente, al menos, por tres delitos menos graves o graves comprendidos en este Capítulo, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta los antecedentes cancelados o que debieran serlo».

Siete bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 255, que tendrá la siguiente redacción:

«3. Cuando la defraudación prevista en este artículo, cualquiera que fuese su cuantía, se cometa con la finalidad de abastecer de energía eléctrica instalaciones utilizadas para la comisión de alguna de las conductas señaladas en el artículo 368, se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa de doce a veinticuatro meses».

Ocho. Se añade un apartado 2 al artículo 568 con la siguiente redacción, pasando el actual contenido del artículo a ser apartado 1:

«2. La adquisición, tenencia, depósito, almacenamiento, transporte o suministro con temeridad manifiesta de cualquier forma de combustibles líquidos no comprendidos en el apartado anterior, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, se castigará con la pena de prisión de uno a cinco años».

«2. En los supuestos del apartado anterior, cuando la sustancia inflamable sea un combustible líquido, la pena será de tres a cinco años de prisión. En este caso, los tribunales podrán imponer las penas inferiores en grado cuando se trate de conductas de menor entidad, atendiendo a las circunstancias del hecho y del autor».

Disposición adicional (nueva). *Cumplimiento de penas en otros países.*

En el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno suscribirá acuerdos multilaterales y bilaterales con otros Estados, y promoverá la aprobación de las normas apropiadas en el ámbito de la Unión Europea, al efecto de que la expulsión de delincuentes reincidentes del territorio español y su entrega a jurisdicciones extranjeras lleve consigo el cumplimiento en dichas jurisdicciones de las penas a las que les hayan condenado los tribunales españoles.

Disposición transitoria. Legislación aplicable.

Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley Orgánica, una vez que entre en vigor, si sus disposiciones son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido

cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final primera. *Planta judicial.*

1. En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente Ley **Orgánica**, los Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma deberán contar, al menos, con un juez o jueza de adscripción territorial por cada cien mil habitantes.

2. La dotación de estas plazas se llevará a cabo mediante la incorporación de las nuevas promociones de miembros de la carrera judicial de nuevo ingreso.

3. El orden de adscripción a cada Tribunal Superior de Justicia se establecerá priorizando a las Comunidades Autónomas cuya ratio de jueces y juezas se encuentre más alejada de la media de la Unión Europea, garantizándose en todo caso la adecuación progresiva del conjunto de Comunidades Autónomas durante el plazo previsto.

Disposición final primera bis (nueva).
Planta Ministerio Fiscal.

1. En el plazo máximo de dos años desde la publicación de la presente Ley Orgánica, las fiscalías de área, provinciales y de Comunidad Autónoma deberán ampliarse, al menos, con un fiscal por cada cien mil habitantes o fracción superior a los cincuenta mil habitantes.

2. El orden de ampliación se establecerá priorizando a las fiscalías cuya ratio de fiscales por cada cien mil habitantes sea inferior.

Disposición final primera ter (nueva). *Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

Se añade un nuevo artículo 31 ter a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que queda redactado de la manera que sigue:

«Artículo 31 ter. Garantías frente a la impunidad y de refuerzo de la seguridad en España.

1. Todas las autorizaciones de residencia, tanto las previstas en este capítulo como las que pudieran recogerse en el resto del ordenamiento jurídico, precisarán que el solicitante de ésta carezca de antecedentes penales y que no sea sujeto de una pendencia penal suficiente en España o en los países anteriores de residencia por delitos existentes en el ordenamiento español, y que no figure como rechazable en el espacio territorial de países con los que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

La carencia de antecedentes penales deberá acreditarse mediante certificación oficial expedida por las autoridades competentes del Estado o Estados de origen o de anterior residencia.

En ningún caso, la imposibilidad de obtención de dicha certificación, la falta de respuesta de autoridades extranjeras o la inactividad administrativa podrán dar lugar a presunciones automáticas favorables ni a la sustitución de este requisito por otros medios como declaraciones responsables.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que existe una pendencia penal suficiente respecto del solicitante en los siguientes supuestos:

a) Si se ha formulado por el representante del Ministerio Fiscal escrito de acusación en el que solicite pena privativa de libertad o de derechos, grave o menos grave según el art. 33.2 y 3 del Código Penal.

b) Si se ha dictado auto de apertura de juicio oral por delitos sancionados con pena privativa de libertad.

c) Si se ha solicitado por el representante del Ministerio Público la adopción de medidas cautelares limitativas o restrictivas de los derechos fundamentales por delitos contra las personas, la integridad física, la libertad, violencia en el ámbito familiar, contra el patrimonio, falsedades, contra el orden público o delincuencia organizada.

d) Si se han dictado órdenes de búsqueda y captura, así como si se han decretado autos de prisión provisional.

3. Será causa de denegación de la solicitud de estancia o residencia cuando el solicitante haya sido condenado ejecutoriamente como reincidente, en los términos previstos en la circunstancia 8.^a del artículo 22 de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

4. Cuando para la obtención de la autorización de residencia concorra engaño bastante o falsedad sobre las circunstancias personales de edad, sexo o nacionalidad del beneficiado de esta, será de aplicación lo prescrito en los artículos 53 y 54 de esta Ley Orgánica, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito.

5. Para la apreciación de una posible amenaza para el orden público o la seguridad ciudadana, la Administración recabará informes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad basados en hechos objetivos y verificables.

La mera existencia de reseñas policiales no podrá fundamentar por sí sola una resolución denegatoria si procedieran de una diligencia de identificación que no hubiera dado lugar a detención u otras diligencias de investigación.

6. Los procedimientos sancionadores con propuesta de expulsión o retorno que se hayan iniciado por las infracciones contempladas en las letras a) y b), apartado 1, del artículo 53 de esta Ley Orgánica podrán suspenderse, en su caso, durante la tramitación de las correspondientes autorizaciones de estancia o residencia. En el supuesto de resolución estimatoria se procederá al archivo del procedimiento.

Los demás procedimientos sancionadores con propuesta de expulsión o retorno iniciados por el resto de las causas previstas en los artículos 53 y 54 de esta ley no se suspenderán en ningún caso por una solicitud de estancia o residencia, tanto las previstas en este capítulo, como las que pudieran recogerse en el resto de nuestro ordenamiento jurídico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 97-9

27 de marzo de 2026

Pág. 16

7. Las disposiciones de este artículo, serán de aplicación a los procesos en curso en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, así como a los que comiencen con posterioridad a dicho momento».

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente Ley Orgánica se dicta al amparo de las competencias exclusivas del Estado contenidas en el artículo 149.1.5.^a y 6.^a de la Constitución, relativas a Administración de Justicia, legislación penal y legislación procesal, respectivamente.

Disposición final tercera. *Rango normativo.*

Tienen carácter de ley ordinaria el apartado dos del artículo primero y la disposición final primera.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente **Ley Orgánica** entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La presente Ley Orgánica entrará en vigor **al día siguiente** de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-97-9